

**LA GERENCIA SECCIONAL DE NARIÑO  
NOTIFICACIÓN POR AVISO**

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DE 2008, PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL(LA) SEÑOR(A) **JAIRO ERNESTO SALINAS**, IDENTIFICADO(A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. **16781987**

<b>ACTO ADMINISTRATIVO PARA NOTIFICAR:</b>	Resolución No.00003176
<b>FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO</b>	11 de marzo de 2026
<b>PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	NAR.2.32.0-82.001.2024-0110
<b>AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO</b>	GERENCIA SECCIONAL NARIÑO
<b>PERSONA A NOTIFICAR</b>	<b><u>JAIRO ERNESTO SALINAS</u></b>
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	Contra la presente resolución procede recurso de reposición ante la Gerencia seccional y en subsidio el de apelación ante la Gerencia General – subgerencia de protección animal que deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011)
<b>DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:</b>	Predio: La Gloria Vereda: Piñal Salado Municipio: San Andrés de Tumaco– Nariño Celular: 3217417129
Se procede a remitir el siguiente aviso con copia integral del acto administrativo de la referencia, con la advertencia que la notificación se considerará surtida al día siguiente de su entrega en el en el lugar del destino, de no ser posible la entrega se procederá a publicar el aviso con copia integral del acto administrativo en la página electrónica del ICA y en un lugar de acceso al público del ICA seccional Nariño, por termino de 5 días <b>CON LA ADVERTENCIA DE QUE LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL DÍA SIGUIENTE DE LA ENTREGA O DESFIJACION DEL AVISO</b>	

Dado en San Juan de Pasto a los 06 días del mes de mayo de 2.026.

**JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA**  
GERENTE  
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO  
SECCIONAL NARIÑO

Elaboró: Camila Martínez Montenegro

**RESOLUCIÓN No.00003176  
(11/03/2026)**

**"Por la cual se impone sanción de multa al señor JAIRO ERNESTO SALINAS PALMA identificado con C. C. No. 16781987, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.001.2024-0110"**

**EL GERENTE SECCIONAL DE NARIÑO DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, "ICA".**

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Decreto 1071 de 2015, Decreto 4765 del 18 de diciembre de 2008 para los Gerentes Seccionales.

**CONSIDERANDO**

Que según Acta de Predio No Vacunado – Ganadero APNV No. 4241010 del 29 de junio de 2024, la Seccional Nariño inició Proceso Administrativo Sancionatorio, en contra del **señor JAIRO ERNESTO SALINAS PALMA identificado con C. C. No. 16781987 propietario** y/o responsable del predio denominado "La gloria", ubicado en la Vereda Piñal salado del municipio de Tumaco, Departamento de Nariño, por no vacunar contra la Fiebre Aftosa, cuatro (04) bovinos en el Primer Ciclo de Vacunación del año 2024, comprendido desde el día 04 de junio de 2024 hasta el día 24 de julio de 2024, conforme a la Resolución No. 00004493 del 22/05/2024, del Instituto Colombiano Agropecuario "ICA".

Por lo expuesto, la Gerencia Seccional Nariño ICA, formuló cargos según acto administrativo No. 299 del 11 de diciembre de 2024, el cual se notificó por página web y cartelera el día 06 de agosto de 2025, y el investigado no aportó descargos y no aportó material probatorio.

Posteriormente la Gerencia Seccional Nariño emitió el Acto No. 457 de 16 de septiembre de 2025, por el cual se prescinde del periodo probatorio, que fue comunicado al administrado vía página web y cartelera, el día 16 de diciembre de 2025.

Que, dentro de la oportunidad procesal, el administrado, NO presentó alegatos de conclusión o finales.

**ANÁLISIS PROBATORIO**

Dentro del expediente se logra recaudar los siguientes medios de prueba:

i) ACTA DE PREDIO NO VACUNADO – GANADERO APNV No. 4241010 del 29 de junio de 2024.

El acta de predio no vacunado es el instrumento que le permite al ICA, realizar seguimiento de los predios no vacunados contra la fiebre aftosa, para adoptar medidas de tipo sanitario que propendan por su contención y erradicación.

Ahora bien, el Acta de Predio No Vacunado – Ganadero APNV No. 4241010 del 29 de junio de 2024 signada por el señor Angie Gisell Preciado, Vacunador de SAGAN, que reposa en

**RESOLUCIÓN No.00003176  
(11/03/2026)**

**“Por la cual se impone sanción de multa al señor JAIRO ERNESTO SALINAS PALMA identificado con C. C. No. 16781987, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.001.2024-0110”**

el expediente, permite determinar que **el señor JAIRO ERNESTO SALINAS PALMA identificado con C. C. No. 16781987** no realizó la vacunación de cuatro (04) bovinos que se encontraban registrados en el predio denominado “La gloria”, ubicado en la Vereda Piñal del municipio de Tumaco, Departamento de Nariño.

ii) ESCRITO DE DESCARGOS

Dentro de la oportunidad procesal, el hoy sancionado, NO presento descargos y no apporto material probatorio.

iii) ESCRITO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de la oportunidad procesal, el hoy sancionado, NO presentó alegatos de conclusión o finales, ni aportó material probatorio.

**HECHOS PROBADOS**

Que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) es responsable de velar por la sanidad agropecuaria del país a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar la ganadería nacional.

Que corresponde al ICA expedir las normas para la prevención, control y erradicación de enfermedades como la Fiebre Aftosa y que la Ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en el territorio colombiano y asignó al ICA entre otras funciones la de establecer las fechas de los ciclos de vacunación.

Que, en este orden de ideas, para erradicar la Fiebre Aftosa se requiere la vacunación cíclica de toda la población bovina y bufalina de áreas endémicas, la notificación y atención oportuna de las fincas afectadas para evitar su difusión, el control de la movilización de las especies susceptibles y el control de la producción, comercialización y aplicación de la vacuna.

El artículo 3 de la Resolución 01779 de 1998, establece la vacunación obligatoria para las especies bovinas y bufalinas en todo el territorio nacional. A su vez el artículo 4 *ibídem*, determina dos (2) ciclos únicos de vacunación, con cuarenta y cinco (45) días, cada uno, el primero en los meses de mayo y junio y el segundo en los meses de noviembre y diciembre; no obstante, el Instituto Colombiano Agropecuario “ICA” establecerá los ciclos de vacunación correspondientes.

El Instituto Colombiano Agropecuario-ICA, como organismo de Inspección, Vigilancia y Control, en aplicación de los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, ejerce la potestad sancionatoria en materia agropecuaria, para lo cual podrá imponer sanciones

**RESOLUCIÓN No.00003176**  
**(11/03/2026)**

**"Por la cual se impone sanción de multa al señor JAIRO ERNESTO SALINAS PALMA identificado con C. C. No. 16781987, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.001.2024-0110"**

administrativas, con base en el procedimiento general regulado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo Contencioso y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y demás normas concordantes.

Según Resolución No. 00004493 del 22/05/2024, se establecieron las condiciones y el periodo para desarrollar el Primer Ciclo de Vacunación del año 2024, contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina y Bufalina en el territorio.

Así las cosas, se tiene como un hecho probado que **el señor JAIRO ERNESTO SALINAS PALMA identificado con C. C. No. 16781987**, dada su calidad de responsable sanitario de los bovinos que se localizan en el predio "La gloria", ubicado en la Vereda Piñal del municipio de Tumaco, Departamento de Nariño, no hizo vacunar un total de cuatro (04) bovinos, mismos que para la época de los hechos se encontraban en el lugar, según se desprende del Acta de Predio No Vacunado – 4241010 del 29 de junio de 2024, signada por el señor Angie Gisell Preciado, Vacunador de SAGAN.

**El señor JAIRO ERNESTO SALINAS PALMA identificado con C. C. No. 16781987 NO** presentó descargos y no aportó medios de prueba.

La resolución 1779 de 1998, señala que:

**"ARTÍCULO SEXTO. - Todos los propietarios de fincas con ganado propio o a cualquier título de tenencia, serán los responsables, a través de las organizaciones acreditadas autorizadas por el ICA, de la vacunación de todos los animales, durante los ciclos de vacunación establecidos."**

Por su parte, el artículo 3 de la Resolución No. 00004493 del 22/05/2024, que establece:

**RESPONSABILIDAD DE LA EJECUCIÓN.** La ejecución de la vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis bovina está bajo la responsabilidad de FEDEGAN, quien vigilará el cumplimiento de las obligaciones de las Organizaciones Ejecutoras Ganaderas Autorizadas (OEGA), Cooperativas y otras organizaciones del sector que formen parte de la infraestructura técnica y administrativa definida para la ejecución del primer ciclo de vacunación vigencia 2024..

Recalca este Despacho que los ciclos de vacunación y la programación por zonas son anunciadas con anticipación a la comunidad ganadera, de tal manera que se otorga un tiempo prudente para que el propietario del ganado organice y facilite la labor del vacunador, y si aquel no pudiera estar presente durante la actividad puede designar a un tercero quien deberá alistar los animales y estar presente durante la vacunación y tener a los animales en el predio donde se encuentran registrados, para ser inmunizados (corral, brete, manga, etc.) con antelación a la llegada del vacunador.

**RESOLUCIÓN No.00003176  
(11/03/2026)**

**“Por la cual se impone sanción de multa al señor JAIRO ERNESTO SALINAS PALMA identificado con C. C. No. 16781987, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.001.2024-0110”**

Las responsabilidades y obligaciones que le asisten como ganadero (a) de acuerdo a lo previsto en la Resolución No. 00004493 del 22/05/2024 son:

**“ARTÍCULO 10.- OBLIGACIONES.** *Son obligaciones*

**10.1 Del responsable sanitario:** *10.1.1 Permitir la vacunación de la totalidad de la población bovina y/o bufalina contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina, en los tiempos publicados y comunicados en cada municipio y/o vereda de los proyectos locales, de acuerdo con las programaciones establecidas*

Así las cosas, se debe advertir al hoy sancionado que el deber de mantener el estatus Sanitario Agropecuario en el País, recae directamente sobre el ganadero a partir del cumplimiento de las obligaciones que son promovidos mediante programas oficiales del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, y su incumplimiento genera un Riesgo al estatus sanitario de la Región y al País.

Finalmente, toda vez que omitió su deber de vacunar, en la jornada programada por la Sociedad de Agricultores y Ganaderos de Nariño SAGAN, para el primer ciclo de 2024, se recalca además, que al ganadero **le asiste la posibilidad de solicitar vacunación estratégica, una vez se hayan superado los obstáculos que en un principio impidieron la vacunación**, consignada en el artículo 7 de Resolución No. 00004493 del 22/05/2024, expedida por el ICA, así pues, los cuatro (04) bovinos de su propiedad pudieron haberse inoculado contra la fiebre aftosa en este periodo, pero finalmente no se aportó y tampoco se encontró prueba alguna en el expediente que pruebe que esta gestión fue realizada por el investigado, tampoco se cuenta con evidencia precisa que permita validar la venta de los semovientes objeto de estudio, tal como lo es la Guía Sanitaria de Movilización la cual certifica el cambio de predio o de propietario de los semovientes, cambio que no se logró visualizar en el acervo probatorio del presente caso.

La conducta omisiva del **señor JAIRO ERNESTO SALINAS PALMA identificado con C. C. No. 16781987**, desconoce las obligaciones establecidas en el artículo 10.1.1 de la resolución antedicha, bajo ese entendido es menester recordarle al hoy sancionado, que el ciclo de vacunación comprende un período amplio de tiempo, y posterior a esa fecha, el titular de los bovinos tenía la posibilidad de solicitar la vacunación estratégica, consagrada en el artículo 7 de la resolución, así:

**ARTÍCULO 7.- VACUNACIONES ESTRATÉGICAS.** *A partir de la fecha de finalización del ciclo, sólo se autorizarán vacunaciones estratégicas contra fiebre aftosa y brucelosis bovina, previa aprobación del ICA, cuando no hubiese sido*

**RESOLUCIÓN No.00003176  
(11/03/2026)**

**"Por la cual se impone sanción de multa al señor JAIRO ERNESTO SALINAS PALMA identificado con C. C. No. 16781987, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.001.2024-0110"**

posible realizar la vacunación de los animales dentro del ciclo, en los siguientes casos: 7.1 Como consecuencia de fenómenos climáticos o naturales. 7.2 A causa de la afectación del orden público en la zona de ubicación del predio. 7.3 Por signos clínicos de enfermedades vesiculares o declaratoria de cuarentena del predio. 7.4 Por fuerza mayor, caso fortuito o justa causa demostrada por el responsable sanitario de los animales. 7.5 Por renuencia por parte el responsable sanitario de los animales. PARÁGRAFO 1.-Cuando la vacunación estratégica se adelante como consecuencia del numeral 7.5 del presente artículo, se deberá iniciar el respectivo Proceso Administrativo Sancionatorio. PARAGRAFO 2. Para estos casos, los responsables sanitarios deben solicitar la vacunación por escrito a la oficina local del ICA más cercana al predio. El ICA autorizará las vacunaciones estratégicas para fiebre aftosa y brucelosis bovina a través del epidemiólogo regional quien definirá las fechas para que los funcionarios de las oficinas locales realicen el seguimiento sobre la aplicación y registro de estas vacunas, de acuerdo con las directrices establecidas por la Dirección Técnica de Vigilancia Epidemiológica. Los costos asociados a esta vacunación estarán a cargo de los responsables sanitarios. Por parte de las oficinas locales del ICA se deberá solicitar la apertura del respectivo Proceso Administrativo Sancionatorio cuando corresponda, ante la Gerencia Seccional de la jurisdicción a la cual pertenezcan.

En ese orden de ideas, cuando al ganadero no le sea posible realizar la vacunación de conformidad a la programación de la Organización Ejecutora Ganadera (OEGA), que para Nariño y Putumayo es la Sociedad de Agricultores y Ganaderos de Nariño (SAGAN), le queda como último recurso, solicitar al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), vacunación estratégica.

A lo largo del proceso el hoy sancionado dispuso de todos los medios probatorios para desvirtuar el Acta De Predio No Vacunado No. 4241010 del 29 de junio de 2024, sin que hiciera uso de ellos y sin que pudiera demostrar su ausencia de responsabilidad.

Finalmente se concluye que el señor **JAIRO ERNESTO SALINAS PALMA identificado con C. C. No. 16781987**, actuó de forma omisiva e injustificada al no permitir, ni facilitar la vacunación de cuatro (04) bovinos en el predio "La gloria", ubicado en la Vereda Piñal del municipio de Tumaco, Departamento de Nariño y dada la responsabilidad sanitaria que le compete, respecto de los animales que se encuentran en el predio del cual es titular, máxime si es un pequeño empresario que se dedica a la ganadería, incumplió sin fundamento válido a la luz de los medios probatorios legales.

En derecho, para que nazca la responsabilidad, basta que haya infringido la norma, y la conducta sea calificada en grado de culpa, entendiendo esta como la omisión de la

**RESOLUCIÓN No.00003176  
(11/03/2026)**

**"Por la cual se impone sanción de multa al señor JAIRO ERNESTO SALINAS PALMA identificado con C. C. No. 16781987, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.001.2024-0110"**

conducta debida para prever y evitar un daño, ya sea por negligencia, imprudencia o impericia.

Por lo anterior, la conducta endilgada al hoy sancionado, al omitir sus deberes en el proceso de vacunar cuatro (04) bovinos para el Primer Ciclo de Vacunación del año 2024, constituye una violación a las normas establecidas en la Ley 395 de 1997, en el Decreto 3044 de 1997, la Resolución 01779 de 1998 proferida por el ICA y la Resolución No 001 de 1998 de la Comisión para la Erradicación de la fiebre aftosa, por ende es procedente imponer sanción de multa al señor **JAIRO ERNESTO SALINAS PALMA identificado con C. C. No. 16781987**, de conformidad con artículo 16 de la Resolución No. 00004493 del 22/05/2024, determinan la potestad sancionatoria, las infracciones y las sanciones administrativas a imponer por parte del Instituto Colombiano Agropecuario- ICA, lo cual deberá realizarse teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 1437 de 2011 y en el manual PAS Procedimiento Administrativo Sancionatorio numeral 6.3. Principales causas y quantum para la aplicación de sanciones, 6.3.1. No Vacunación contra Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina y Bufalina:

**6.3.1. No Vacunación contra Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina.**

a. Si es primera vez que comete la infracción se aplicará la siguiente tabla:

Número de Animales	Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV)
1-5	Multa de 1 SMLMV
6-50	Multa entre 2 y 10 SMLMV
51-100	Multa entre 11 y 30 SMLMV
101-300	Multa entre 31 y 60 SMLMV
301-600	Multa entre 6 y 120 SMLMV
601-1000	Multa entre 121 y 200 SMLMV
1001 en adelante	Multa entre 201 en adelante hasta 10.000 SMLMV

b. Si es la segunda vez que se comete la infracción se aplicarán además de las sanciones señaladas anteriormente, la suspensión de los servicios del ICA al infractor por el término de un (1) año.

Que, en virtud de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1.- Imponer sanción de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 1.300.000), equivalente a 1 SMLMV de la época de los hechos, al señor JAIRO**

**RESOLUCIÓN No.00003176  
(11/03/2026)**

**"Por la cual se impone sanción de multa al señor JAIRO ERNESTO SALINAS PALMA identificado con C. C. No. 16781987, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.001.2024-0110"**

**ERNESTO SALINAS PALMA** identificado con C. C. No. 16781987, en calidad de propietario y/o responsable del predio denominado "La gloria", ubicado en la Vereda Piñal del municipio de Tumaco, Departamento de Nariño, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTICULO 2.-** El producto de la sanción, deberá ser consignado en cualquiera de los siguientes Bancos:

- BANCO DAVIVIENDA, cuenta corriente No. 008969998189, a nombre del Instituto Colombiano Agropecuario - Recaudos, código de servicio No. 41901.
- BANCO DAVIVIENDA, cuenta corriente, CONVENIO 1067628, a nombre del Instituto Colombiano Agropecuario – Recaudo corresponsales, código de servicio No. 41901.
- BANCO DE OCCIDENTE, cuenta corriente No. 230081564, a nombre ICA convenio 12300 recaudo, código de servicio No. 41901.
- BANCOLOMBIA, convenio No. 72159 – Instituto Colombiano Agropecuario, recaudo en cualquier sucursal, corresponsal o cajero automático de BANCOLOMBIA, código de servicio No. 41901.
- RED COLPATRIA – convenio No. 950698 - PIN RECAUDO ICA – red de recaudo PUNTO DE PAGO, código de servicio No. 41901.
- También puede realizar el pago en a través de DATAFONO en ICA de la Seccional Nariño.

Una vez realizada la consignación se debe hacer llegar del recibo de pago en original a la Seccional Nariño.

**PARÁGRAFO:** La sanción impuesta en el artículo primero, deberá cancelarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución. De no cancelarse el valor de la multa indicado en el artículo primero, en el plazo mencionado en el presente artículo, se procederá a la suspensión de los servicios que el ICA presta al aquí sancionado.

**ARTÍCULO 3.-** Notifíquese el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO 4.-** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Gerencia Seccional y en subsidio el de apelación ante la Gerencia General – Subgerencia de protección Animal, que deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).



**RESOLUCIÓN No.00003176  
(11/03/2026)**

***"Por la cual se impone sanción de multa al señor JAIRO ERNESTO SALINAS PALMA identificado con C. C. No. 16781987, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.001.2024-0110"***

**ARTÍCULO 5.-** Una vez ejecutoriada la presente resolución, la misma presta mérito ejecutivo por Jurisdicción coactiva través de la Oficina Asesora Jurídica del ICA.

**ARTÍCULO 6.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

Dada en Pasto, a los once (11) días de marzo de 2026

**JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA**  
Gerente  
**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO**  
Seccional Nariño

Proyectó: Andres Eduardo Riascos V.  
Revisó: Jorge Antonio Zambrano Ágreda

SNRI 13/03/2026

SMS 26/03/2026

FORMA 4-027 V.6

Página 8 de 8